



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000842-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00897-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **NICODEMUS GUZMAN CUEVA**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**MODULO PENAL YANAHUANCA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00897-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **NICODEMUS GUZMAN CUEVA** contra la Resolución N° Uno de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO – MODULO PENAL YANAHUANCA**, atendió la solicitud de fecha 20 de enero de 2023 reiterada con fecha 13 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>;

<sup>1</sup> Asignado con fecha 29 de marzo de 2023

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública a la entidad el 20 de enero de 2023 en los siguientes términos: *“(…) recurro a su despacho con el fin de solicitar, se sirva dar razón de la ubicación y el estado procesal de los expedientes N° 13-2011 y 33-2011 respectivamente.”* (Subrayado nuestro). Posteriormente, dicha solicitud fue reiterada con fecha 13 de febrero de 2023 en los siguientes términos: *“(…) recurro a su despacho con el fin de solicitar, dar razón de la ubicación y el estado procesal de los expedientes N° 13-2011 y 33-2011 respectivamente”* (Subrayado nuestro);

Que, respecto al pedido del recurrente, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444 señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional señaló, en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado”*;

Que, en la misma línea, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, el contenido esencial del mencionado derecho de petición está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal;

Que, asimismo, es necesario señalar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no es exigible a las entidades que realicen evaluaciones o análisis de la información que poseen, de acuerdo a lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: *“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, conforme se aprecia de la solicitud de información y del reiterativo presentados por el recurrente, en ambos documentos se ha realizado una consulta específica a la entidad relativa al trámite de expedientes judiciales a cargo del Modulo Penal de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Pasco, requiriendo que esta otorgue razón de su

ubicación y estado procesal, implicando ello que la entidad efectúe un análisis o evaluación del trámite de los expedientes para luego informar al recurrente, lo que no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición consultiva previsto en el artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a la entidad, a efectos de su atención;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición consultiva;

Por los considerandos expuestos<sup>5</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00897-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2023<sup>6</sup>, interpuesto por **NICODEMUS GUZMAN CUEVA** contra la Resolución N° Uno de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO – MODULO PENAL YANAHUANCA**, atendió la solicitud de fecha 20 de enero de 2023 reiterada con fecha 13 de febrero de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO – MODULO PENAL YANAHUANCA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NICODEMUS GUZMAN CUEVA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO – MODULO PENAL YANAHUANCA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

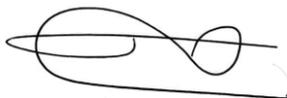
<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Asignado con fecha 29 de marzo de 2023.

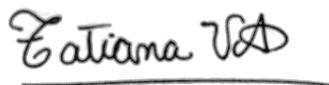
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava